



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 4571-2019
AYACUCHO**

Indemnización por daños y perjuicios

Lima, veintidós junio
de dos mil veinte.-

VISTOS; con el expediente acompañado, el escrito de subsanación obrante a fojas sesenta y dos del cuadernillo de casación, la razón del Secretario de esta Sala Suprema, obrante a fojas sesenta y cuatro del mismo cuadernillo; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas doscientos dos, **por el demandante Víctor Walter Ramos Arana**, contra el auto de vista de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y dos, que Confirmó el auto apelado de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas noventa y nueve, que declaró Infundada la excepción de litispendencia y Fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; en los seguidos con la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua, sobre indemnización por daños y perjuicios; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

Segundo.- Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387° del Código mencionado, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida, pues se verifica que el acto de notificación se realizó el cinco de abril de dos mil diecinueve y el recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 4571-2019
AYACUCHO**

Indemnización por daños y perjuicios

casación se interpuso el veintidós del mismo mes y año; y, **iv)** Adjunta tasa judicial por recurso de casación, en vía de subsanación.

Tercero.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

Cuarto.- En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

1) Respecto a lo establecido en el inciso 1 del artículo señalado, cumple con este requisito pues el recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que le resultó adversa.

2) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388° citado, se tiene que el recurrente denuncia:

Infracción normativa de los artículos 122° incisos 3 y 4, y 439° del Código Procesal Civil, del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 1996° del Código Civil; manifiesta que el auto de vista contiene una motivación insuficiente que no le permite entender lo resuelto por el Colegiado Superior; añade, que la instancia de mérito *“ha delimitado la sentencia sólo en el extremo de la pretensión impugnante de la*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 4571-2019
AYACUCHO**

Indemnización por daños y perjuicios

demandada. Aún más, en el tercer considerando de la cuestionada, establece textualmente que lo que sí el Colegiado disiente en parte, es respecto al monto indemnizatorio señalado en la sentencia, toda vez que éste debe ser fijado en forma prudencial dado el carácter compensatorio y no resarcitorio que tiene una indemnización de esta naturaleza...” (sic).

Asimismo, indica que la Sala Superior no ha aplicado debidamente el artículo 1996° inciso 3 del Código Civil, que está referido a la interrupción de la prescripción; añade, que también se ha infringido el artículo 439° inciso 3 del Código Procesal Civil, debido a que se ha realizado una interpretación errada; por lo que, refiere “*que a partir de donde se declara la nulidad de todo lo actuado y el usuario ha dejado consentir dicha resolución nuevamente reinicia la prescripción que estaba suspendida por acciones del demandante*” (sic).

Quinto.- Que, respecto a las presuntas infracciones expuestas en el considerando que antecede, esta Sala Suprema advierte que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrando la incidencia directa de tal infracción sobre la decisión impugnada.

Asimismo, en cuanto a que la instancia de mérito no ha aplicado debidamente el artículo 1996° inciso 3 del Código Civil, que está referido a la interrupción de la prescripción; además, que se ha infringido el artículo 439° inciso 3 del Código Procesal Civil, debido a que se ha realizado una interpretación errada del mismo; por lo que, refiere que a partir de donde se declara la nulidad de todo lo actuado y el usuario ha dejado consentir dicha resolución nuevamente reinicia la prescripción que estaba suspendida por acciones del demandante; al respecto, este Tribunal Supremo aprecia que el Colegiado Superior en el considerando tres punto cinco ha establecido que: “*(...) la pretensión indemnizatoria deriva de los daños generados por una*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 4571-2019
AYACUCHO**

Indemnización por daños y perjuicios

supuesta denuncia penal calumniosa, que según el numeral 4) del artículo 2001° del Código Civil prescribe a los dos años; pretensión indemnizatoria, que de acuerdo a lo vertido por el propio demandante, se encontraba habilitado desde el 12 de abril de 2012, fecha en que fue notificado con el archivo definitivo de la denuncia, y si bien con la promoción de los Expedientes judiciales 55-2013 y 80-2015 también sobre acciones indemnizatorias, se interrumpió el decurso prescriptivo, también lo es, que en aplicación del artículo 1997° del Código Civil y el artículo 439° del Código Procesal Civil, dichas interrupciones quedaron sin efecto al haber concluido dichos procesos judiciales, con la declaración de nulidad de todo lo actuado y el desistimiento del proceso, respectivamente; (...)" (sic). Asimismo, se advierte que el Juez de primera instancia ha determinado en el considerando séptimo que: "(...) en el Expediente 55-2013 al declararse nulo todo lo actuado también se ha declarado nulo el acto de notificación con la demanda y que, en el expediente 80-2015, el accionante se ha desistido del proceso, razón por la cual la interrupción al plazo de prescripción ha quedado sin efecto, y que desde la fecha en que pudo ejercer la acción, esto es 12 de abril del 2012, conforme lo señalado en el escrito de absolución de la excepción de prescripción, fecha en la que se le habría notificado con la resolución que archiva definitivamente la denuncia, hasta la fecha de la notificación con la presente demanda al demandado, ocurrido el 17 de noviembre del 2016, han transcurrido más de 2 años, habiendo operado el plazo de prescripción para ejercer el derecho de acción, razón por la cual debe declararse fundada la presente excepción" (sic). Criterio que comparte este Sala Suprema, por lo tanto, lo alegado por el impugnante carece de base real, al no advertirse infracción normativa alguna de los artículos denunciados.

De otro lado, se aprecia que el recurrente en los fundamentos de su recurso de casación ha señalado que la Sala Superior *"ha delimitado la sentencia*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 4571-2019
AYACUCHO**

Indemnización por daños y perjuicios

sólo en el extremo de la pretensión impugnante de la demandada. Aún más, en el tercer considerando de la cuestionada, establece textualmente que lo que sí el Colegiado disiente en parte, es respecto al monto indemnizatorio señalado en la sentencia, toda vez que éste debe ser fijado en forma prudencial dado el carácter compensatorio y no resarcitorio que tiene una indemnización de esta naturaleza..." (sic); cuestionamiento que está relacionado al fondo de lo que es materia de litis; sin embargo, conforme se advierte de lo resuelto por las instancias de mérito, lo que es materia de recurso de casación es la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción (auto y no sentencia); por lo que, mal hace el impugnante en señalar dicha alegación; todo lo cual abunda para desestimar el recurso. En suma, se observa una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso, pues lo resuelto por el *ad quem* y *a quo* se ajusta al mérito de lo actuado, razón por la cual el recurso no puede ampararse.

Sexto.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que en este estado de Emergencia decretado por el Gobierno, conforme al artículo 137° de nuestra Constitución Política, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid 2019, lo que originó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), dicte las Resoluciones Administrativas números 000051-2020-CE-PJ, 000117-2020-CE-PJ y, 000144-2020-CE-PJ del doce de mayo de dos mil veinte, entre otras, que han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha, este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, privilegiando el interés de las partes y poniéndose fin al conflicto o controversia sometido a nuestra Jurisdicción y Competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, y en atención a que la impartición



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 4571-2019
AYACUCHO**

Indemnización por daños y perjuicios

de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizarse durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos dos, por el demandante **Víctor Walter Ramos Arana**, contra el auto de vista de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ochenta y dos; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con la Universidad José Carlos Mariátegui de Moquegua, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Távora Córdova**.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

Jbs/jd